

Bogotá D.C., 2020-11-09 09:30

10 de Noviembre de 2020



Al responder cite este Nro.
20204101161861

Doctora
MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Ag
Carrera 10 N° 16-82, Piso 8
mcarvajalino@procuraduria.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a su solicitud radicado ANT 20206200764322
Su No. Oficio 572-2020

Respetada Doctora:

Esta dependencia recibió la comunicación del asunto, allegada a la Agencia Nacional de Tierras el día 16 de octubre de 2020, a través de correo electrónico y por medio del cual solicita lo siguiente:

“Este despacho en calidad de vigilante especial del asunto se dirige a usted para requerirle informe sobre la actuación administrativa adelantada en cada uno de los 13 expedientes administrativos desglosados de la solicitud de revocatoria directa de adjudicación de bienes baldíos sobre los bienes que hoy conforman la denominada Hacienda El Brasil conforme lo dispuesto en la resolución 1431 de 2020. Para el efecto ruego precisar en el informe:

1. La inscripción de la resolución 1431 de 2020 en el FMI 234-15549
2. Fecha de ejecutoria de la resolución 1431 de 2020.
3. Fecha de traslado a las partes.
4. Solicitud de pruebas hechas por las partes.
5. Estado de la actuación administrativa de decreto de pruebas.
6. Remita copia digital íntegra de cada uno de los 13 expedientes administrativos.”

Al respecto me permito informar lo siguiente:

1. Petición 1 “La inscripción de la resolución 1431 de 2020 en el FMI 234-15549”.
Revisada en la Ventanilla Única de Registro se encuentra la notación 12 que a su letra dice:

“ANOTACION: Nro 12 Fecha: 06-03-2020 Radicación: 2020-234-6-526
Doc: RESOLUCION 1431 DEL 2020-03-02 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE
TIERRAS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0447 INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE
CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD AUTO DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE

REVOCATORIA DE TITULACION DE BALDIOS LEY 160 DE 1994 (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO...DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT NIT. 9009489538"

Así mismo, mediante radicación No 20206200745792 el Registrador Seccional de Puerto López hizo saber a ésta dependencia la inscripción de dicha resolución en los siguientes folios a saber: 234-1406, predio LAS MERCEDES, Anotación 5; Folio 234-9164, predio EL CHAPARRAL, anotación 8; Folio 234-9165, predio LOS CAMBULOS, anotación 8; Folio 234-9166, predio EL ESTERO, ANOTACIÓN 6; Folio 234 – 9360, predio EL BAMBU, anotación 6; Folio 234 – 9361, predio SANTA INES, anotación 6; Folio 234 – 9362, predio LAS GAVIOTAS, anotación 8; Folio 234 - 9363, predio LAS COROCORAS, anotación 6; Folio 234 – 9364, predio LOS GAVILANES, anotación 8; Folio 234- 9365, predio LA CEIBA, anotación 8; Folio 234 – 9946, predio EL ENSUEÑO, anotación 4; Folio 234 – 9947, y predio LOS ARAGUANAYES, anotación 6.

2. Petición 2 “Fecha de ejecutoria de la resolución 1431 de 2020”

Me permito informar que el acto administrativo 1431 del 2 de marzo del 2020 en su artículo Noveno del resuelve dispone: “ **ARTICULO NOVENO:** *Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.*” razón por la cual quedó ejecutoriado desde la fecha de su expedición.

La firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que este pueda ser ejecutado por la autoridad competente, lo cual tiene su sustento en la ley 1437 de 2011 en su artículo 87 que a su letra dice: “*Los actos administrativos quedarán en firme: .1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso...*” pues es a partir de dicha firmeza que la ejecución puede surtir de inmediato de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Así lo señaló la Oficina Asesora Jurídica de la ANT en Concepto jurídico del 23 de agosto de 2019 sobre eliminación de constancia de ejecutoria de resoluciones indicando que: “ ... el artículo 89 *ibídem*, en lo concerniente a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala: “**ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo antes citado, los actos administrativos quedan en firme, una vez se cumpla alguna de las condiciones que en tal norma se enuncian y, podrán ser ejecutados, en los términos previstos en el artículo 89 transcrito.” Y mas adelante indica: *Con base en la normatividad mencionada y las consideraciones expuestas, esta oficina encuentra jurídicamente viable, prescindir de la elaboración, de oficio, de la constancia de ejecutoria de las resoluciones.*”

k3X6IU-6syn-3wq0-8324c-D6Wm

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución, se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López el 2 de marzo de 2020 solicitando la inscripción de la Resolución y se adelantaron los trámites para notificar a los adjudicatarios de los predios, a los solicitantes de la revocatorias, a los entes de control y a los terceros con interés en la causa de conformidad con el artículo séptimo.

Lo anterior en razón a que en la misma Resolución se ordenó tener como parte dentro del trámite a la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria, se vincularon como terceros interesados en la actuación administrativa a SOCIEDAD FIDUCIARA S.A., ENTREHOGAR S.A.S., PREMEXS.A., CONCESIONARIA S.A., SERVICIO GRUPO BIOS S.A.S., AGROPECUARIA ALIAR S.A., Y PROYECTO FACENDA S.A.

3. *Fecha de traslado a las partes.* 4. *Solicitud de pruebas hechas por las partes y* 5. *Estado de la actuación administrativa de decreto de pruebas*

Es preciso precisar que de conformidad con lo establecido en la Resolución No 7123 del 2 de octubre de 2018, con los criterios establecidos en el artículo 81 del Decreto 902 de 2027, la circular No 002 de 2018 y a lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica el régimen aplicable es el establecido en el Decreto 902 de 2017.

Siendo así, resulta sustancial que en el marco del Procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamientos social de la propiedad rural se deban superar las siguientes etapas:

- Etapa Preliminar (Artículos 60 y siguientes del Decreto 902 de 2017)
 - o Formación de expedientes
 - o Visita al Predio o Inclusión de la pretensión Agraria al RESO.
 - o Informe técnico Jurídico Preliminar.
- Acto administrativo de apertura y Notificaciones.
- Periodo Probatorio
- Informe Técnico Jurídico Definitivo.
- Cierre de la actuación administrativa.
- Traslado del asunto a OAJ para interposición de demanda.

Por lo anterior, Mediante resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 *“Por la cual se abre el trámite administrativo de titulación de baldíos de que trata la Ley 140 de 1994, a través del procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural”*, se dispuso dar apertura al trámite de revocatoria de las 13 resoluciones que en la actualidad hacen parte del predio de mayor extensión denominado *“El Brasil”*.

Mediante Resolución No 1431 del 2 de marzo de 2020 *“Por la cual se resuelven las solicitudes de nulidad de lo actuado, archivo del expediente y constitución como tercero interesado y se dispone otras ordenes dentro del trámite administrativo de revocatoria directa de titulación de baldíos de que trata la ley 160 de 1994, a través del procedimiento*

k3X6IU-6syn-3wq0-8324c-D6Wm



único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural. Se dispuso adelantar el trámite administrativo de revocatoria directa de manera independiente, esto es, conformar para cada predio un expediente administrativo de revocatoria.

Conforme a lo descrito, el procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural implica el agotamiento de las fase preliminar y administrativa, a efectos de emitir los pronunciamientos de fondo en los asuntos señalados por el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 como es aquel que ocupa y a la fecha nos encontramos en la etapa de elaboración del Informe técnico Jurídico Definitivo de cada predio.

Finalmente, en el archivo adjunto encontrará los 12 expedientes de adjudicación que son materia de estudio para determinar la procedencia o no de la revocatoria directa junto con el expediente en reconstrucción del predio “Las Corocoras”.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ

Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas

Anexos: Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018
Resolución 1431 del 2 de marzo de 2020
Expedientes administrativos de adjudicación de 13 predios

Proyectó: Luz Elena Riveros Luque – Contratista Convenio FAO - ANT
Revisó: Mariana García Achury – Abogada Contratista ANT

k3X6IU-6syn-3wq0-8324c-D6Wm



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-05-129 AC

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ.
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2020-00237-00
TEMA:	Cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.
ASUNTO:	Declara la terminación anticipada del proceso - artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la solicitud de cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 elevada por la PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

I. METODOLOGÍA DE LA PRESENTE SENTENCIA:

La presente decisión tendrá la siguiente estructura: I. Metodología de la sentencia; II. Antecedentes (exposición de (i) los hechos, pretensiones y pruebas a que se hace referencia en la acción de cumplimiento (ii) la respuesta de las entidades accionadas y (iii) pruebas decretadas; III. Trámite procesal; IV. Consideraciones y fundamentos (Competencia, exposición del problema jurídico planteado por el caso; resolución del mismo y aplicación de esas reglas al caso concreto) y V. Decisión (libramiento de las órdenes a que haya lugar).

II. ANTECEDENTES:

1. Acción de Cumplimiento: (hechos, pretensiones y pruebas aportadas)

La PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ, en virtud de la competencia nacional que le asiste conforme lo dispuesto en el

artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 186 de 2018 del Procurador General de la Nación, el Decreto 262 del 2000, el artículo 92 de la Ley 160 de 1994 y en calidad de vigilante especial del proceso de revocatoria directa de las adjudicaciones de los bienes baldíos que hoy conforman el predio El Brasil en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, formula contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS acción de cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017.

Lo anterior, con el propósito de que la máxima autoridad ambiental proceda a corregir el error formal en el que incurrió en la parte resolutive de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 y proceda a ejecutar la orden de registro de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15549.

Relata que mediante radicado N° 20161166325 del 12 de octubre de 2016 de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, el Senador de la República Iván Cepeda Castro, la Corporación Jurídica Yira Castro y la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, solicitaron la revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de bienes baldíos N° 81, 82, 83, 84, 156, 204, 264, 265, 266, 269, 1146 y 1147 proferidas por el INCORA en el año 1995, en relación con tierras ubicadas en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, conforme lo dispuesto por los incisos 6° y 7° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

Enuncia que la petición de revocatoria directa, además de presentarse las presuntas irregularidades en las 13 adjudicaciones de bienes baldíos de 1995, se puso de presente que los predios adjudicados en 1995 se encontraban al momento de la solicitud (2016) englobados en un predio de mayor extensión de 16.350 ha. denominado El Brasil, infringiendo con ello la prohibición de acumulación de bienes adjudicados como baldíos dispuesta en el inciso 92 del artículo 72 de la ley 160 de 1994.

Expone que dicha solicitud fue atendida por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Dirección de Acceso a Tierras, dependencia que solicitó los expedientes de las 13 adjudicaciones sobre las que se solicitó adelantar el procedimiento de revocatoria directa a la oficina de Gestión Documental el 9 de noviembre de 2016, 12 de enero, 17 de febrero de y 9 de mayo de 2017; en esa medida, a través del Auto N° 034 del 31 de mayo de 2017 la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y el Subdirector de Procesos Agrarios dispuso la realización de una visita técnica preliminar los días 8 y 9 de junio de 2017 para realizar georreferenciación de puntos geográficos con registros fotográficos del predio de mayor extensión denominado “El Brasil” ubicado en la vereda la

Cristalina, municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta, en relación con las personas desalojadas en dicho predio.

Arguye que de dicho trámite no reglado y que no constituye etapa alguna dentro del procedimiento de revocatoria directa o de recuperación de baldíos derivó en un informe técnico del 16 de junio de 2017 suscrito por ingenieros topográficos de la Agencia Nacional de Tierras.

Relata que mediante oficio N° 0298 de 2018 requirió en virtud de la vigilancia especial que ejerce sobre el procedimiento agrario de revocatoria para que se profiera la actuación administrativa de apertura del Procedimiento Único, toda vez que habían transcurrido más de 18 meses desde la radicación de la solicitud sin que ello ocurriera, igualmente, solicitó se precisara si la actuación a la que refiere el artículo 70 del Decreto 902 de 2017 es una resolución o si en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Resolución N° 740 de 2017 se trata de un acto de trámite.

Denota que en relación la Agencia Nacional de Tierras en oficio N° 20184100912511 del 4 de octubre de 2018 manifestó:

“En lo que tiene que ver con el primer asunto de su solicitud, y teniendo en cuenta lo informado a través del precitado oficio radicado N° 20184100717481, en efecto, esta subdirección se encuentra a la tarea de reunir los soportes documentales del contenido mínimo del expediente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 23 de la resolución 740 del 13 de junio de 2017, en el desarrollo de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y en tal sentido se allana a la solicitud efectuada anunciándole que en el plazo máximo de 10 días, serán citadas las partes para la notificación del acto administrativo que da apertura a la Fase Administrativa del Procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural.”

Sostiene que en cumplimiento de lo indicado, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el 29 de octubre de 2018 comunicó la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 por medio del cual “se abre un trámite administrativo de revocatoria de titulación de baldíos de que trata la ley 160 de 1994, a través de procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural”, en cuya motivación alude en forma clara y expresa al predio El Brasil identificado con FMI 234-15549 en el cual fueron englobados 16 predios, 13 de los cuales se refieren a las adjudicaciones cuestionadas dentro del trámite de revocatoria de adjudicación de baldíos. No obstante la claridad en la actuación administrativa, la parte resolutive plasmó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al trámite de revocatoria de titulación de baldíos en el marco de procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad rural, respecto de las resoluciones que a continuación se

describen y que en la actualidad hacen parte del predio de mayor extensión denominado "El Brasil", identificado con FMI 234-25549:

1. Resolución No. 081 del 07 de marzo de 1995 expedida por el extinto Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "El Chaparral" a favor del señor Herrera Fajardo Ubaldo, identificado con C.C. No. 84.004.322, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9164, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

2. Resolución No. 082 del 07 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "Los Cámbulos" a favor del señor Soriano Salina Álvaro, identificado con C.C. No. 4.130.221, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9155, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

3. Resolución No. 083 del 07 de marzo de 1995 expedida por el antiguo Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "El Estero" a favor del señor Toloza Novoa Manuel Antonio, identificado con C.C. No. 17.026.233, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9166, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

4. Resolución de No. 084 del 07 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "El Garcero" a favor del señor Cuesta Bohórquez Noe de Jesús, identificado con C.C. No. 4.129.843, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-14405, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

5. Resolución de No. 129 del 07 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "Corocito" a favor del señor Rubiano Manuel José identificado con C.C. No. 17.008.355, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9186, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

6. Resolución No. 156 del 14 de marzo de 1995 expedida por el extinto Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "El Bambú" a favor del señor Gaitán Ramos Gilberto Octavio, identificado con C.C. No. 19.357.675, distinguido con el folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-9360, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

7. Resolución No. 204 del 21 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "Santa Inés" a favor del señor Novoa López Nelson Henry, identificado con C.C. No. 79.344.555, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9361, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

8. Resolución No. 264 del 27 de marzo de 1995 expedido por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "Las Gaviotas" a favor

del señor Gaitán Ramos Segundo Luis, identificado con C.C. No. 74.280.212, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9362, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

9. Resolución No 265 del 27 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "Las Corocoras" a favor del señor Ramírez Devia Germán, identificado con C.C. No. 5.854.399, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 234-9363 cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

10. Resolución No. 266 del 27 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "Los Gavilanes" a favor del señor Mahecha Mojica Héctor Mauricio, Identificado con C.C. No. 80.398.991, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9364, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

11. Resolución No. 269 del 27 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "La Ceiba" a favor del señor Correa Perilla Laureano Augusto, identificado con C. C No. 518.298, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9365, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

12. Resolución No. 1146 del 19 de diciembre de 1995 expedida por el extinto Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "El Ensueño" a favor del señor Arias Salinas Fredy Ezequiel, identificado con CC. No. 2.965.079, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9946, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

13. Resolución No. 1147 del 19 de diciembre de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "Los Araguaneyes" a favor del señor Garzón Salinas Yimy Yovany, identificado con C.C. No. 8.021.537, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9947, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.(...)"

Explica que el 09 de septiembre de 2019 requirió en su calidad de parte constituida dentro del trámite conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017, el impulso del trámite administrativo y solicitó se informara respecto de: i) el estado de notificación de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018; ii) constancia de la publicación de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018; iii) indicación de si dentro del término legal se aportaron o solicitaron pruebas dentro del trámite y iv) ubicación y estado del trámite en virtud de los efectos de la Resolución N° 6060 de suspensión del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural - POSPR de Puerto Gaitán.

Advierte que mediante oficio N° 2014100864481 del 9 de octubre de 2019 la Agencia Nacional de Tierras informó sobre la notificación del trámite e indicó que a la fecha se encontraba resolviendo las solicitudes elevadas por terceros con posterioridad a la resolución 7123 de 2018, pero no se advirtió con precisión el cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 70 del Decreto 902 de 2017 concordante con lo dispuesto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, por lo que el ministerio público procedió a requerir lo pertinente a la autoridad administrativa, a través de escrito del 22 de octubre en el cual se solicitó a la Agencia informara sobre el estado de inscripción de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 conforme lo dispuesto en la normativa en cita.

Arguye que el requerimiento en mención fue reiterado mediante escrito del 9 de diciembre de 2019 en los siguientes términos:

“En mi calidad de vigilante especial del procesos de revocatoria de adjudicación de baldíos que hoy conforman el predio El Brasil en el municipio de Puerto Gaitán y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del decreto 902 de 2017 concordante con lo dispuesto en el artículo 76 de la resolución 740 de 2017, me dirijo a usted con el fin de REITERAR la solicitud que elevara este despacho mediante oficio 457-2019 (s201 9022456) de 22 de octubre de 2019, en el cual se pide remitir informe sobre el estado de inscripción de la Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 en el FMI 234-25549, remitiendo para tal efecto copia de la comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos y la respuesta, así como constancia de ejecutoria del auto que da inicio a la actuación administrativa.

De no haberse solicitado la inscripción del referido acto administrativo me permito requerirle para el cumplimiento de tal deber conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en consonancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011”

Manifiesta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en respuesta a dicho requerimiento mediante oficio N° 20194101276331 indicó que el 6 de noviembre de 2018 comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López lo ordenado en la Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 para el respectivo registro del acto administrativo y puso de presente que el 20 de febrero de 2019 dicha oficina efectuó nota devolutiva de rechazo del registro toda vez que la matrícula consignada en el parte resolutive de la resolución 7123 de 2018 no coincidía con la matrícula que identifica el Predio El Brasil.

Advierte la entidad demandante que en efecto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS incurrió en un error en la aludida resolución pues refirió el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-25549 siendo lo correcto el 234-15549

como lo indica la parte motiva del acto administrativo, circunstancia que fue calificada con un error formal de digitación que sería corregido por medio de un único acto en donde además de dar curso a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se resolverían 7 solicitudes de particulares que pretenden la declaración de nulidad de lo actuado.

Al respecto, considera que se debe precisar el alcance de la solicitudes que pretende resolver la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el mismo acto de corrección material, advirtiendo que el mismo se encuentra ejecutoriado al ser un acto no susceptible de recursos por la vía administrativa conforme lo dispuesto por el Decreto Ley 902 de 2017 que ya fue notificado, de manera que el 20 de febrero de 2019, fecha en la que se conoció la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Resolución N° 7123 de 2018 se encontraba en firme, por lo que advertido el yerro debió procederse a su corrección y posterior comunicación de la orden de inscripción.

Denota que las solicitudes que pretenden que la administración estudie vicios en la actuación administrativa no tienen la facultad de mutar las condiciones de firmeza de la resolución de inicio de la fase administrativa y solo podrá la administración dejar sin efectos sus actos conforme lo dispone el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 y por el contrario, la omisión en la actuación administrativa de corrección afecta gravemente las condiciones publicidad del acto administrativo, sin que exista ninguna justificación jurídica que supedite la necesaria corrección del acto administrativo.

Señala además, que a su juicio el comportamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS desconoce los principios de eficacia y optimización del tiempo, así como los principios de celeridad, publicidad y economía que debe imprimirse a las actuaciones administrativas, pues se ha negado a corregir un oficio con un error advertido en el mes de febrero de 2019, lo cual debió haber realizado sin dilación alguna.

En esa medida, alude que mediante oficio 022-2020 requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS lo siguiente:

“Encuentra este despacho necesario, pese a haberle requerido sustancialmente lo mismo en el oficio de fecha 9 de diciembre de 2019 (S-2019-027620), requerirle para que corrija el error formal por usted identificado en la resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 consonante con nota devolutiva de ORIP-Puerto López y conforme las previsiones que para tal actuación están previstas por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, con el objeto de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto al inciso primero del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 atendiendo con ello las

garantías de publicidad que la ley ha dispuesto para el acto administrativo en cuestión.

Con lo anterior reclama este despacho el cumplimiento de su deber legal en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en consonancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011”

Concluye indicando que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a la siguiente pretensión:

“Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras de Conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 corregir el error formal en el que incurrió en la parte resolutive de la resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 y proceda a ejecutar la orden de registro de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15549.”

Como sustento de sus argumentos adjunta: i) Oficio 022-2020 de 117 de enero de 2020 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2020-000609 (fls. 13 a 16); ii) Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 17 a 54); iii) Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula Inmobiliaria N° 234-15549 impreso el 26 de diciembre de 2019 (fls. 55 a 58); iv) Oficio 0298-2018 del 17 de septiembre de 2018 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2018-005068 (fls. 59 y 60); v) Oficio 20184100912511 del 4 de octubre de 2018 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 61 a 66); vi) Oficio 20184100984641 del 25 de octubre de 2018 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 67); vii) Oficio 0298-2018 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2018-005068 (fls. 68 y 69); viii) Oficio del 26 de noviembre de 2018 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2018-006952 y acta de radicación; ix) Oficio 0391-2019 del 9 de septiembre de 2019 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2019-017943 (fls. 70 y 71); x) Oficio 20194100864481 del 24 de septiembre de 2019 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 72 a 75); xi) Oficio 457-2019 del 22 de octubre de 2019 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2019-022456 (fls. 76 y 77); xii) Oficio 539-2019 del 9 de diciembre de 2019 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2019-027620 y acta de radicación (fls. 78 y 79); xiii) Oficio 20194101276331 del 19 de diciembre de 2019 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 80 y 81).

2. Posición de la Entidad Demandada - Agencia Nacional de Tierras

En el término de traslado de la demanda, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS guardó silencio, sin embargo, a través de oficio N° 20201030256721 remitido vía correo electrónico el 09 de abril de 2020, la entidad demandada manifiesta que en momento alguno ha pretendido una interrupción del procedimiento administrativo o un desconocimiento del yerro cometido en el acto administrativo que dispuso la medida de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en litigio, por el contrario, en armonía del principio de economía administrativa y celeridad, se le indicó a la autoridad demandante que se expediría un único acto administrativo en donde se resolverían todas y cada una de las peticiones de las partes interesadas en el proceso y sobre todo se dispondría la corrección de dicho error identificando de manera adecuada el inmueble rural sobre el cual recaería la medida de inscripción.

Enuncia que ha actuado en garantía de los derechos de los administrados, pues si bien la resolución de apertura del procedimiento único no es susceptible de recursos, no podían desconocerse las objeciones y pedimentos presentados en la actuación con el fin de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso; para lo cual no puede entenderse la actuación como un trámite mecánico que llegue al exceso ritual manifiesto.

De otra parte, frente a las normas cuya aplicación solicita la parte demandante, refiere que la Resolución N° 7123 de 2018 cumplió con el estricto mandato del artículo 70 del Decreto 902 de 2017, aun cuando se incurrió en un error involuntario, lo cual no implica que se esté vulnerando la publicidad en la actuación como lo sugiere la accionante; por el contrario, aduce que las notificaciones y publicaciones de la resolución dieron lugar a que personas naturales y jurídicas se hicieran parte del proceso interponiendo diversas peticiones en ejercicio de los derechos de contradicción y debido proceso.

De otra parte, sostiene que en el asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto el error en que se incurrió en la Resolución N° 7123 de 2018 fue corregido en la Resolución N° 1431 del 02 de marzo de 2020, la cual se procedió a notificar a todas partes interesadas y terceros con interés litigioso dentro del procedimiento único, entre ellos, la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Colombia; además, mediante Oficio N° 20204100202271 del 2 de marzo de 2020 se comunicó para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) con radicado ORIP 2020-234-6-526 del 6 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

Como sustento de sus afirmaciones, aporta: i) copia de la Resolución 1431 del 2 de marzo de 2020, donde se corrige el yerro en que se incurrió en la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 respecto al folio de matrícula inmobiliaria del predio El Brasil; (ii) copia del oficio N° 20204100202271 del 2 de marzo de 2020 a través del cual solicitó la medida de inscripción dentro del folio de matrícula inmobiliaria a la ORIP de Puerto López (Meta); (iii) copia del oficio N° 20204100203251 del 3 de marzo de 2020 mediante el cual se citó para notificación personal de la Resolución 1431 del 2 de marzo de 2020 a la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria; (iv) copia de oficios de citación a notificación personal de la Resolución 1431 del 2 de marzo de 2020 a las partes y terceros interesados y (v) visualización de la Ventanilla Única de Registro VUR del inmueble 234-15549 donde se encuentra anotación del trámite en curso 2020-234-6-526.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Esta acción fue asignada por reparto el 19 de febrero de 2020 cuya admisión de la demanda se surtió por medio de auto del día 24 de febrero hogaño. (fls. 85 a 95).

La notificación a la entidad accionada se surtió al correo electrónico para notificaciones judiciales el 24 de febrero del 2020 (fls. 96 y 97).

Cabe observar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo y hasta el 24 de mayo de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, Hábeas Corpus y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19).

Y a partir del Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se incluyó como excepción a esa suspensión, aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancia, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente (artículo 5, numeral 5.5), de manera que procede la sala a resolver el presente medio control por encontrarse exceptuado conforme al acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de cumplimiento de conformidad a lo establecido por el artículo 152, numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece lo siguiente:

“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas adicionales de la Sala).

Conforme a la directriz normativa en cita, los tribunales administrativos conocen en primera instancia de las acciones de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional, como sucede en este asunto tratándose de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad del orden nacional.

2. Legitimación.

Es necesario destacar que la legitimación en la causa atiende a dos (2) clases, (i) la de hecho y (ii) la material. La primera de ellas hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado con fundamento en la pretensión deprecada, esto es, el señalamiento que hace el accionante a través de la exposición fáctica y la sustentación de las súplicas, por otra parte, la legitimación material en la causa se sujeta estrictamente a la participación real de los sujetos en el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento, indiferentemente de que se le haya demandado o no.¹

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 05001-23-26-000-1994-02321-01 (20104), actor: Sandra Saldarriaga y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 50001-23-31-000-1997-06093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204), actor: Informática Datapoint de Colombia Ltda., C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Así las cosas, las partes están legitimadas y con interés en el asunto, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal establecida entre los extremos en litigio con ocasión del cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017 el cual fue reclamado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por parte de la PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ.

3. Objeto de la Presente Acción y Planteamiento del Problema Jurídico.

Analizado el acervo probatorio y los argumentos expuestos en la acción de cumplimiento, corresponde a esta Sala determinar además de su procedencia: (i) si las normas cuyo cumplimiento se predica contienen un mandato, claro, expreso y exigible respecto de la entidad accionada y en consecuencia (ii) ¿si la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS incumplió el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017?

4. Resolución del Problema Jurídico.

Para resolver la cuestión planteada, la Sala recabará sobre (i) la procedencia de la acción de cumplimiento, (ii) los requisitos para su prosperidad y (ii) el caso concreto.

(i) Procedencia de la acción de cumplimiento.

Esta acción prevista en el artículo 87 Constitucional y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como objetivo la materialización de los mandatos imperativos contenidos en actos administrativos o leyes, frente a los cuales los particulares en ejercicio de funciones públicas o las autoridades administrativas han sido renuentes en su acatamiento.

Las reglas de procedibilidad de esta acción se encuentran consagradas en los artículos 8 y 9 de la precitada Ley 393 de 1997, así:

"Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir

un perjuicio irremediable para el accionante, 4 caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Artículo 9º. Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

Como puede observarse la procedencia de la acción de cumplimiento atiende a los requisitos de (a) constituir en renuencia a la autoridad, (b) la verificación de que no se trate de derechos que puedan ser protegidos por la acción de tutela, (c) que el afectado no tenga a su disposición otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o el acto administrativo y (d) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (salvo las excepciones reconocidas por la jurisprudencia).

a) En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia del escrito petitorio del 09 de diciembre del 2019 mediante el cual solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017 (Fls. 13 a 16)

b) En su escrito, el accionante advierte que el propósito de presentación de su demanda es obtener la materialización de las normas referidas y que como consecuencia de ello la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS efectuó la corrección del error formal en el que incurrió en la parte resolutive de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 y proceda a ejecutar la orden de registro de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15549.

c) El accionante busca el cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 con el propósito de que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS efectúe la corrección del error formal en el que incurrió en la parte resolutive de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 y se proceda a su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15549; al respecto, se destaca que la decisión adoptada por la entidad demandada no es susceptible de recursos, ni objeto de

control judicial, de manera que no cuenta el actor con otro medio para la satisfacción de sus pretensiones.

d) Finalmente, en esta oportunidad no se pretende el cumplimiento de una norma que envuelva la disposición de gasto público, por lo que esta acción de cumplimiento deviene procedente para analizar el cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

(i) Requisitos para la prosperidad de la acción de cumplimiento.

En lo que se refiere a los requisitos que deben ser corroborados en sede de la acción de cumplimiento el H. Consejo de Estado² ha manifestado:

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.”

En ese sentido, la jurisprudencia referida ha destacado que la acción constitucional de cumplimiento está sujeta a la verificación de: (i) el deber jurídico incumplido, contenido en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, mandato que debe ser inobjetable, preciso y exigible a la autoridad frente a la cual se busca su cumplimiento y (ii) la renuencia en el cumplimiento del imperativo normativo.

(ii) Caso concreto.

La Sala se propondrá a continuación establecer (i) si las normas cuyo cumplimiento se solicita contienen un mandato, claro, expreso y exigible respecto de la autoridad demandada y (ii) si la AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS incumplió lo previsto en las normas cuyo cumplimiento pretende el demandante.

En esa medida, se evidencia que la PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ busca a través de la presente acción, el cumplimiento de lo descrito en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 13 de agosto de 2014, exp. 76001-23-33-000-2014-00011-01 (ACU), actor: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de los Municipios de Roldanillo, La Unión, Toro -ASORUT-, C.P. Susana Buitrago Valencia.

artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

“Ley 1437 de 2011

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 45. *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

“Decreto Ley 902 de 2017

“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”

Artículo 70. *Apertura del trámite administrativo para los asuntos de formalización y administración de derechos. Para los asuntos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 58 del presente decreto ley, el acto administrativo de apertura del trámite administrativo indicará las partes que al momento de expedir el acto ya fueron identificadas, la naturaleza del asunto, la identificación del predio, el contenido del informe técnico jurídico y la orden a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registre el acto de apertura en el correspondiente folio de matrícula.*

El acto administrativo que se expida deberá ser notificado por aviso a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las notificaciones personales a las que haya lugar de conformidad con la ley. Además, se ordenará publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentra ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicitar el acto para los terceros que puedan resultar afectados con la actuación.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad como lo indica el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, donde podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos.”

Bajo esta perspectiva, se destaca que conforme las probanzas obrantes en el plenario, se encuentra en curso un procedimiento administrativo de revocatoria de titulación de baldíos en el cual la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conforme el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, el cual tuvo apertura mediante la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018, en la cual en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 902 de 2017 se ordenó la inscripción del acto, sin embargo, se incurrió en un error en el número de matrícula inmobiliaria en el cual se debía registrar, razón por la cual el demandante solicita se proceda a la corrección correspondiente en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, la entidad demandada en oficio N° 20194101276331 del 19 de diciembre de 2019, indicó a la autoridad demandante que se encontraba proyectando acto administrativo en el que efectuaría la correspondiente corrección en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el artículo primero de la resolución, junto con el pronunciamiento respectivo frente a otra serie de solicitudes elevadas en la actuación administrativa; decisión que sería notificada en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011. (fls. 80 y 81)

Así pues, se destaca que en efecto el artículo 70 de la Ley 902 de 2017 dispone que la resolución de apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural, deberá ordenar su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, tal como lo dispuso la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 en su artículo 5°, no obstante, incurrió en un error en la indicación del folio de matrícula inmobiliaria del predio El Brasil pues refirió el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-25549 siendo lo correcto el 234-15549.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 previó la corrección de errores formales, entre estos los de digitación en los que se incurriere en los actos administrativos, siempre que ello no cambiara el sentido material de la decisión.

En esa medida, sería del caso analizar si las normas cuyo cumplimiento demanda la autoridad accionante, contienen una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sin embargo, a través de oficio N° 20201030256721 remitido vía correo electrónico del 09 de abril de 2020, la entidad demandada aporta a las presentes diligencias copia de: i) Resolución 1431 del 2 de marzo de 2020, donde se corrige el yerro en que se incurrió en la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 respecto al folio de matrícula inmobiliaria del predio El Brasil y (ii) oficio N° 20204100202271 del 2 de marzo de 2020 donde solicitó la medida de

inscripción dentro del folio de matrícula inmobiliaria a la ORIP de Puerto López (Meta).

Así las cosas, es preciso destacar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, cuyo tenor literal dispone:

“ARTICULO 19. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

En esa medida, como quiera que encontrándose en curso la presente acción, tuvo ocasión la expedición del acto administrativo mediante el cual se corrigió el error formal en el que incurrió la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la parte resolutive de la resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 y se expidió oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la orden de registro de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15549, siendo ésta la pretensión perseguida en la demanda de cumplimiento y no la de condena en costas, lo procedente será declarar la terminación anticipada de la presente actuación.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

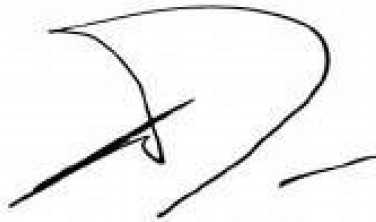
PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso por haberse expedido y notificado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, la Resolución 1431 del 2 de marzo de 2020, donde se corrige el yerro en que se incurrió en la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 respecto al folio de matrícula inmobiliaria del predio El Brasil y su remisión mediante oficio N° 20204100202271 del 2 de marzo de 2020 a la ORIP de Puerto López (Meta), solicitando la medida de inscripción, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

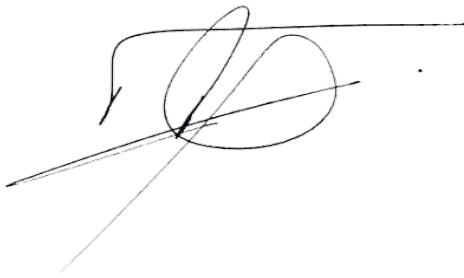
TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-02-064 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ.
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2020-00237-00
TEMA:	Cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017.
ASUNTO:	Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÈS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

La PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, en virtud de la competencia nacional que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 186 de 2018 del Procurador General de la Nación, el Decreto 262 del 2000, el artículo 92 de la Ley 160 de 1994 y en calidad de vigilante especial del proceso de revocatoria directa de las adjudicaciones de los bienes baldíos que hoy conforman el predio El Brasil en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, formula contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS acción de cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017.

Lo anterior, con el propósito de que la máxima autoridad ambiental proceda a corregir el error formal en el que incurrió en la parte resolutive de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 y proceda a ejecutar la orden de registro de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15549.

Relata que mediante radicado N° 20161166325 del 12 de octubre de 2016 de la Agencia Nacional de Tierras ANT, el Senador de la República Iván

Cepeda Castro, la Corporación Jurídica Yira Castro y la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, solicitaron la revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de bienes baldíos N° 81, 82, 83, 84, 156, 204, 264, 265, 266, 269, 1146 y 1147 proferidas por el INCORA en el año 1995, en relación con tierras ubicadas en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, conforme lo dispuesto por los incisos 6° y 7° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

Enuncia que en dicha solicitud, además de presentarse las presuntas irregularidades en las 13 adjudicaciones de bienes baldíos de 1995, se puso de presente que los predios adjudicados en 1995 se encontraban al momento de la solicitud (2016) englobados en un predio de mayor extensión de 16.350 ha. denominado El Brasil, infringiendo con ello la prohibición de acumulación de bienes adjudicados como baldíos dispuesta en el inciso 92 del artículo 72 de la ley 160 de 1994.

Expone que dicha solicitud fue atendida por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Dirección de Acceso a Tierras, dependencia que solicitó los expedientes de las 13 adjudicaciones sobre las que se solicitó adelantar el procedimiento de revocatoria directa a la oficina de Gestión Documental el 9 de noviembre de 2016, 12 de enero, 17 de febrero de y 9 de mayo de 2017; en esa medida, a través del Auto N° 034 del 31 de mayo de 2017 la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y el Subdirector de Procesos Agrarios dispuso la realización de una visita técnica preliminar los días 8 y 9 de junio de 2017 para realizar georreferenciación de puntos geográficos con registros fotográficos del predio de mayor extensión denominado "El Brasil" ubicado en la vereda la Cristalina, municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta, en relación con las personas desalojadas en dicho predio.

Arguye que dicho trámite no es reglado y no constituye etapa alguna dentro del procedimiento de revocatoria directa o de recuperación de baldíos derivó en un informe técnico del 16 de junio de 2017 suscrito por ingenieros topográficos de la Agencia Nacional de Tierras.

Relata que mediante oficio N° 0298 de 2018 requirió en virtud de la vigilancia especial que ejerce sobre el procedimiento agrario de revocatoria para que se profiera la actuación administrativa de apertura del Procedimiento Único, toda vez que habían transcurrido más de 18 meses desde la radicación de la solicitud sin que ello ocurriera, igualmente, solicitó se precisara si la actuación a la que refiere el artículo 70 del Decreto 902 de 2017 es una resolución o si en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Resolución N° 740 de 2017 se trata de un acto de trámite.

Denota que en relación la Agencia Nacional de Tierras en oficio N° 20184100912511 del 4 de octubre de 2018 manifestó:

"En lo que tiene que ver con el primer asunto de su solicitud, y teniendo en cuenta lo informado a través del precitado oficio radicado N° 20184100717481, en efecto, esta subdirección se encuentra a la tarea de reunir los soportes documentales del contenido mínimo del expediente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 23 de la resolución 740 del 13 de junio de 2017, en el desarrollo de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y en tal sentido se allana a la solicitud efectuado anunciándole que en el plazo máximo de 10 días, serán citadas las partes para la notificación del acto administrativo que da apertura a la Fase Administrativa del Procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural."

Sostiene que en cumplimiento de lo indicado, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el 29 de octubre de 2018 comunicó la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 por medio del cual "se abre un trámite administrativo de revocatoria de titulación de baldíos de que trata la ley 160 de 1994, a través de procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural", en cuya motivación alude en forma clara y expresa al predio El Brasil identificado con FMI 234-15549 en el cual fueron englobados 16 predios, 13 de los cuales se refieren a las adjudicaciones cuestionadas dentro del trámite de revocatoria de adjudicación de baldíos. No obstante la claridad en la actuación administrativa, la parte resolutive plasmó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al trámite de revocatoria de titulación de baldíos en el marco de procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad rural, respecto de las resoluciones que a continuación se describen y que en la actualidad hacen parte del predio de mayor extensión denominado "El Brasil", identificado con FMI 234-25549:

1. Resolución No. 081 del 07 de marzo de 1995 expedida por el extinto Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "El Chaparral" a favor del señor Herrera Fajardo Ubaldo, identificado con C.C. No. 84.004.322, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9164, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.
2. Resolución No. 082 del 07 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "Los Cármbulos" a favor del señor Soriano Salina Álvaro, identificado con C.C. No. 4.130.221, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9155, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.
3. Resolución No. 083 del 07 de marzo de 1995 expedida por el antiguo Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "El Estero" a favor del señor Tolaza Novoa Manuel Antonio, identificado con C.C. No. 17.026.233, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9166,

cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

4. Resolución de No. 084 del 07 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "El Garnero" a favor del señor Cuesta Bohórquez Noe de Jesús, identificado con C.C. No. 4.129.843, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-14405, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

5. Resolución de No. 129 del 07 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "Corocito" a favor del señor Rubiano Manuel José identificado con C.C. No. 17.008.355, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-9186, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

6. Resolución No. 156 del 14 de marzo de 1995 expedida por el extinto Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "El Bambú" a favor del señor Gaitán Ramos Gilberto Octavio, identificado con C.C. No. 19.357.675, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 234-9360, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

7. Resolución No. 204 del 21 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "Santa Inés" a favor del señor Navas López Nelson Henry, identificado con C.C. No. 79.344.555, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-9361, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

8. Resolución No. 264 del 27 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "Las Gaviotas" a favor del señor Gaitán Ramos Segunda Luis, identificado con C.C. No. 74.280.212, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-9362, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

9. Resolución No. 265 del 27 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el predio denominado "Las Coracoras" a favor del señor Ramirez Devia Germán, identificado con C.C. No. 5.854.399, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-9363 cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

10. Resolución No. 266 del 27 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "Los Gavitanes" a favor del señor Mahecha Mojica Héctor Mauricio, identificado con C.C. No. 80.398.991, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-9364, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

11. Resolución No. 269 del 27 de marzo de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "La Ceiba" a favor del señor Correa Perilla Laureano Augusto, identificado con C. C No. 518.298,

distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-9365, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

12. Resolución No. 1146 del 19 de diciembre de 1995 expedida por el extinto Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "El Ensueño" a favor del señor Arias Salinas Fredy Ezequiel, identificado con C.C. No. 2.965.079, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-9946, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.

13. Resolución No. 1147 del 19 de diciembre de 1995 expedida por el Incora, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "Los Araguaneyes" a favor del señor Garzón Salinas Yimy Yovany, identificado con C.C. No. 8.021.537, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-9947, cerrado, de la Oficina de Registro de Puerto López, en el Departamento del Meta.(...)"

Explica que el 09 de septiembre de 2019 requirió en su calidad de parte constituida dentro del trámite conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017, el impulso del trámite administrativo y solicitó se informara respecto de: i) el estado de notificación de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018; ii) constancia de la publicación de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018; iii) indicación de si dentro del término legal se aportaron o solicitaron pruebas dentro del trámite y iv) ubicación y estado del trámite en virtud de los efectos de la Resolución N° 6060 de suspensión del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural - POSPR de Puerto Gaitán.

Advierte que mediante oficio N° 2014100864481 del 9 de octubre de 2019 la Agencia Nacional de Tierras informó sobre la notificación del trámite e indicó que a la fecha se encontraba resolviendo las solicitudes elevadas por terceros con posterioridad a la resolución 7123 de 2018, pero no se advirtió con precisión el cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 70 del Decreto 902 de 2017 concordante con lo dispuesto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, por lo que el ministerio público procedió a requerir lo pertinente a la autoridad administrativa, a través de escrito del 22 de octubre en el cual se solicitó a la Agencia informara sobre el estado de inscripción de la Resolución N° 7123 del 22 de octubre de 2018 conforme lo dispuesto en la normativa en cita.

Arguye que el requerimiento en mención fue reiterado mediante escrito del 9 de diciembre de 2019 en los siguientes términos:

"En mi calidad de vigilante especial del procesos de revocatoria de adjudicación de baldíos que hoy conforman el predio El Brasil en el municipio de Puerto Gaitán y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del decreto 902 de 2017 concordante con lo dispuesto en el artículo 76 de la

resolución 740 de 2017, me dirijo a usted con el fin de REITERAR la solicitud que elevara este despacho mediante oficio 457-2019 (s201 9022456) de 22 de octubre de 2019, en el cual se pide remitir informe sobre el estado de inscripción de la Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 en el FNU 234-25549, remitiendo para tal efecto copia de la comunicación dirigida a la oficina de registro de Instrumentos Públicos y la respuesta, así como constancia de ejecutoria del auto que da inicio a la actuación administrativa.

De no haberse solicitado la inscripción del referido acto administrativo me permito requerirle para el cumplimiento de tal deber conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en consonancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011"

Manifiesta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en respuesta a dicho requerimiento mediante oficio N° 20194101276331 indicó que el 6 de noviembre de 2018 comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López lo ordenado en la Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 para el respectivo registro del acto administrativo y puso de presente que el 20 de febrero de 2019 dicha oficina efectuó nota devolutiva de rechazo del registro toda vez que la matrícula consignada en el parte resolutive de la resolución 7123 de 2018 no coincidía con la matrícula que identifica el Predio El Brasil.

Advierte la entidad demandante que en efecto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS incurrió en un error en la aludida resolución pues refirió el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-25549 siendo lo correcto el 234-15549 como lo indica la parte motiva del acto administrativo, circunstancia que fue calificada con un error formal de digitación que sería corregido por medio de un único acto en donde además de dar curso a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán 7 solicitudes de particulares que pretenden la declaración de nulidad de lo actuado.

Al respecto, considera que se debe precisar el alcance de la solicitudes que pretende resolver la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el mismo acto de corrección material, advirtiendo que el mismo se encuentra ejecutoriado al ser un acto no susceptible de recursos por la vía administrativa conforme lo dispuesto por el Decreto Ley 902 de 2017 que ya fue notificado, de manera que el 20 de febrero de 2019, fecha en la que se conoció la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Resolución N° 7123 de 2018 se encontraba en firme, por lo que advertido el yerro debió procederse a su corrección y posterior comunicación de la orden de inscripción.

Denota que las solicitudes que pretenden que la administración estudie vicios en la actuación administrativa no tienen la facultad de mutar las condiciones de firmeza de la resolución de inicio de la fase administrativa y solo podrá la administración dejar sin efectos sus actos

conforme lo dispone el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 y por el contrario, la omisión en la actuación administrativa de corrección afecta gravemente las condiciones de publicidad del acto administrativo, sin que exista ninguna justificación jurídica que supedite la necesaria corrección del acto administrativo.

Señala además, que a su juicio el comportamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS desconoce los principios de eficacia y optimización del tiempo, así como los principios de celeridad, publicidad y economía que debe imprimirse a las actuaciones administrativas, pues se ha negado a corregir un oficio con un error advertido en el mes de febrero de 2019, lo cual debió haber realizado sin dilación alguna.

En esa medida, alude que mediante oficio 022-2020 requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS lo siguiente:

"Encuentra este despacho necesario, pese a haberle requerido sustancialmente lo mismo en el oficio de fecha 9 de diciembre de 2019 (S-2019-027620), requerirle para que corrija el error formal por usted identificado en la resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 consonante con nota devolutiva de ORIP-Puerto López y conforme las previsiones que para tal actuación están previstas por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, con el objeto de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto al inciso primero del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 atendiendo con ello las garantías de publicidad que la ley ha dispuesto para el acto administrativo en cuestión.

Con lo anterior reclama este despacho el cumplimiento de su deber legal en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en consonancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011"

Concluye indicando que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a la siguiente pretensión:

"Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras de Conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 corregir el error formal en el que incurrió en la parte resolutive de la resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 y proceda a ejecutar la orden de registro de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15549."

Como sustento de sus argumentos adjunta: i) Oficio 022-2020 de 117 de enero de 2020 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2020-000609 (fls. 13 a 16); ii) Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 17 a 54); iii) Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula Inmobiliaria N° 234-15549 impreso el 26

de diciembre de 2019 (fls. 55 a 58); iv) Oficio 0298-2018 del 17 de septiembre de 2018 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2018-005068 (fls. 59 y 60); v) Oficio 20184100912511 del 4 de octubre de 2018 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 61 a 66); vi) Oficio 20184100984641 del 25 de octubre de 2018 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 67); vii) Oficio 0298-2018 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2018-005068 (fls. 68 y 69); viii) Oficio del 26 de noviembre de 2018 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2018-006952 y acta de radicación; ix) Oficio 0391-2019 del 9 de septiembre de 2019 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2019-017943 (fls. 70 y 71); x) Oficio 20194100864481 del 24 de septiembre de 2019 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 72 a 75); xi) Oficio 457-2019 del 22 de octubre de 2019 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2019-022456 (fls. 76 y 77); xii) Oficio 539-2019 del 9 de diciembre de 2019 Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental radicado de salida S-2019-027620 y acta de radicación (fls. 78 y 79); xiii) Oficio 20194101276331 del 19 de diciembre de 2019 de la Subdirección de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 80 y 81).

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS entidad del Orden Nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad a quien considera que le compete el cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos los artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, al reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia del escrito petitorio del 09 de diciembre del 2019 mediante el cual solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017 (Fls. 13 a 16)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 a 9), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 6 y 7), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 7 y 8), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1), (5) Prueba de la renuencia, que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

20

6

10/10/10

consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fl. 13 a 16), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 8 y 9).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establezca gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por la PROCURADURÍA 31 JUDICIAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ, respecto del cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 902 de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
 Magistrado

04 de Octubre de 2018

20184100912511

Al responder cite este Nro.
20184100912511

Doctora

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria

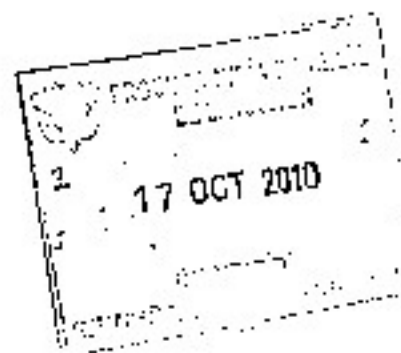
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 10 No. 16-82, Piso 8.

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Oficio No. 0298-2018

Radicados ANT 20186201064692 y 20186201064592



Respetada Doctora Carvajalino Villegas:

En atención al oficio del asunto, mediante el cual, en relación con el oficio No. 20184100717481 del 24 de agosto de 2018, formula las siguientes solicitudes:

"Me dirijo a usted a efectos de requerirle se profiera actuación administrativa de apertura del Procedimiento Único, toda vez que a la fecha la solicitud tiene mas de 18 meses desde radicada la solicitud.

Así mismo se solicita se precise si la actuación a la que refiere el artículo 70 del Decreto 902 de 2017 es una resolución como se anuncia en su oficio, o si en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la resolución 740 de 2017 se trata de un acto de trámite.

Solicito comunicar todas y cada una de las actuaciones que surtan dentro del trámite a esta procuraduría de forma oportuna, incluyendo en ellas las relativas a la reconstrucción del expediente Las Corocoras."

Nos permitimos informarle lo siguiente:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicados E-2018-528705 17/10/2018 16:27:01
E-2018-608785.txt



5	Vinculo 3	23-08-2018
---	-----------	------------

En lo que tiene que ver con el primer asunto de su solicitud, y teniendo en cuenta lo informado a través del preditado oficio radicado No. 20184100717481, en efecto, esta subdirección se encuentra en la tarea de reunir los soportes documentales del contenido mínimo del expediente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 23 de la Resolución 740 del 13 de junio de 2017, en el desarrollo de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y en tal sentido se allana a la solicitud efectuada anunciándole que en el plazo máximo 10 días, serán citadas las partes para la notificación del acto administrativo que da apertura a la Fase Administrativa del Procedimiento Único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural.

Por intermedio del ya citado oficio, en ese momento se le comunicó a ese despacho que ya se había realizado el Documento Preliminar de Análisis Predial, de que trata el artículo 24 de la resolución 740, y que esta subdirección se encontraba surtiendo la fase de elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar, el cual es un documento complejo, que contiene elementos jurídicos y catastrales, así como la información detallada del inmueble, la cual es obtenida a lo largo del proceso, además de un análisis minucioso de la misma, con el fin de dilucidar los supuestos de hecho y/o de derecho y los elementos técnicos necesarios antes de iniciar el Procedimiento Único. Por consiguiente, nos permitimos informar que dicho informe, así como del Documento Preliminar de Análisis Predial ya han sido elaborados y son sustento del acto administrativo que se encuentra en su etapa final de sustanciación.

Superadas las etapas anteriormente descritas, entramos a la fase de apertura del Procedimiento Único, la cual se realiza a través de Acto Administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual resulta como Instrumento para dar traslado a las partes de los insumos técnicos recolectados y en tal sentido efectúen las solicitudes a las que haya lugar con miras a la práctica de pruebas de que habla el artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017.

En relación con la solicitud de comunicación de todas y cada una de las actuaciones que surtan dentro del trámite a esa procuraduría de forma oportuna, incluyendo en ellas las relativas a la reconstrucción del expediente "Las Corocoras", nos permitimos comunicarle que:

Teniendo en cuenta lo informado por intermedio del Oficio radicado bajo el número 20184100717481 del 24 de agosto de 2018, le informamos que el día 3 de septiembre de 2018, a las 10:00am en la SALA ROBLE de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ubicada en la Carrera 13 No. 54 – 55, Piso 8, de la ciudad de Bogotá,

se llevó a cabo la diligencia de que habla el artículo 126 del Código General del Proceso, dentro de las actuaciones tendientes a la reconstrucción del expediente del predio



denominado "Las Corocoras"

Como consecuencia de lo anterior, se levantó el **ACTA DE DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE NO. 001 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE PREDIO BALDÍO A PERSONA NATURAL PREDIO "LAS COROCORAS" UBICADO EN PUERTO GAITÁN, META.** Anexo al presente escrito encontrara copia del acta.

Por otro lado, en respuesta al Oficio No. 20164100707381 enviado por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ANT, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por intermedio del oficio 2342018EE01245 del 30 de agosto del año en curso, remitió a esta Subdirección copia de la Resolución No. 0285 de marzo 27 de 1995, mediante la cual fue adjudicado al señor German Ramírez Devia identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.399, el predio denominado "Las Corocoras", inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9383.

Finalmente, le comunicamos que la Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental del Meta - Vaupés - Vichada - Guainía y Guaviare por intermedio del Oficio No. 1072 envió a esta subdirección la documentación que se logra encontrar en esa procuraduría, relacionada con la adjudicación del predio en cuestión "Las Corocoras", en el marco de las ordenes emitidas por la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras, en consonancia con las actividades descritas en el procedimiento de reconstrucción de expedientes con Código ADMBS-P-007, y lo señalado en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Anexo a la presente comunicación encontrara los oficios anteriormente referidos.

Cordialmente,

CAROLINA RODRÍGUEZ BOLÍVAR

Subdirectora de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas

Anexos: Lo enunciado

Proyectó: Manual Arango Chacon - Abogada Contraloría Subdirección

Revisó: Andriá Mariana García Achury - Abogada Contraloría Subdirección

**ACTA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE No. _____ DEL 03 SEP 2018
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN PREDIO BALDÍO A PERSONA
NATURAL PREDIO "LAS COROCORAS" UBICADO EN PUERTO GAITÁN, META.**

Siendo las 10:00 AM del 3 de septiembre de 2018, se da inicio a la Audiencia para adelantar el trámite de reconstrucción de que habla el artículo 126 del Código General del Proceso.

La reconstrucción fue iniciada de oficio en los términos del artículo 126 referido, parágrafo segundo conforme a lo siguiente:

Mediante Auto No. 002 del 16 de mayo de 2018¹, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras avocó conocimiento del trámite de revocatoria directa interpuesto a solicitud de parte, en relación con 13 predio baldíos que conforman aquel de mayor extensión denominado predio "El Brasil", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Conforme a lo considerado en el precitado Auto, se encuentra acreditado en el trámite que en relación con uno (1) de los expedientes de adjudicación del trámite en estudio se establezca: "obra certificación de la Secretaría General de la ANT de fecha 11-04-2018, donde certifica que el expediente de adjudicación en cuestión del predio denominado "Las Corocoras" no se encuentra bajo custodia de la Agencia Nacional de Tierras".

En tal sentido, en el marco de las ordenes emitidas en el Auto No. 002 de 2018, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas mediante Memorando No. 201841000843393, informó a la Oficina Asesora Jurídica de la inexistencia del expediente en custodia de la entidad.

Bajo tal contexto, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras mediante comunicación No. 20181030495571 del 21 de junio de 2018, presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por pérdida del expediente de titulación del predio "Las Corocoras".

En consecuencia, mediante Resolución No. 2798 del 26 de junio de 2018, la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras ordenó la reconstrucción del expediente de titulación del predio denominado "Las Corocoras", ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, y resolvió ordenar a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas "(...)iniciar el trámite de reconstrucción del expediente de titulación del predio denominado "Las Corocoras", ubicado en el municipio Puerto Gaitán en el departamento del Meta, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo".

Conforme a lo anterior, en el marco de las ordenes emitidas por la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras, en consonancia con las actividades descritas en el procedimiento de reconstrucción de expedientes con Código ADMBS-P-007, y lo señalado en el artículo 165² del Código General del Proceso; mediante comunicaciones 20184100713471, 20184100713511,

¹ "Por medio del cual se avoca conocimiento y se continúa con el procedimiento de revocatoria de las resoluciones Nos. 081 de 07 de marzo de 1995, 082 de 27 de marzo de 1995, 083 de 07 de marzo de 1995, 084 de 07 de marzo de 1995, 129 de 07 de marzo de 1995, 156 de 14 de marzo de 1995, 204 de 21 de marzo de 1995, 264 de 27 de marzo de 1995, 265 de 27 de marzo de 1995, 266 de 27 de marzo de 1995, 269 de 27 de marzo de 1995, 1148 de 19 de diciembre de 1995, 1147 de 19 de diciembre de 1995, por medio de las cuales se adjudicaron trece predios ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta."

² Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulan medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

GOBIERNO DE COLOMBIA



**Agencia
Nacional de
Tierras**
JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO



**PREMIO NACIONAL DE
ALTA GERENCIA
2017**

El Premio Nacional de Alta Gerencia es otorgado por el Ministerio de la Protección Social.

20184100709351	Solicitud. Trámite administrativo para reconstrucción de expediente de titulación de baldíos grado denominado Las Corecoras, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta. Resolución No. 2798 de 26 de junio de 2018. Auto No. 002 del 6 de mayo	Dadora MARISOL DURÁN DEVIA Personera Municipal PERSONERÍA DE PUERTO GAITÁN
----------------	---	---

Abierta la diligencia, en espera de la asistencia de los convocados, se deja constancia que siendo las 11:00 A.M no hicieron presencia a la precluida audiencia.

Siendo las 11:13 Am del 3 de ^{03 Sep 2018} septiembre de 2018 se deja constancia de lo afirmado y se suscribe por los funcionarios y/o contratistas de la Agencia Nacional de Tierras.

CAROLINA RODRÍGUEZ BOLÍVAR

Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas.

JHONATTAN ANTONIO ACEVEDO FIGUEREDO

Gestor T01 Grado 10

ANDREA MARIANA GARCÍA ACHURY

Abogada Contratista.

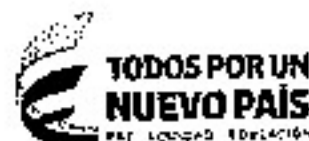
GOBIERNO DE COLOMBIA

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57-51 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 010000

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5285828 opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 010000
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 010000

ACM35F-025 Versión 1 15-04-2018



LA HORA LEGAL PARA COLOMBIA

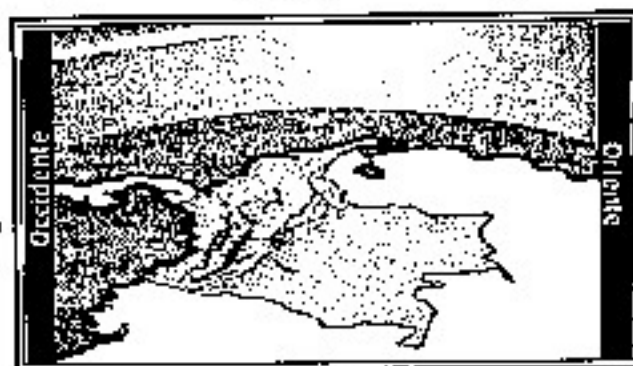
UTC Tiempo Universal Coordinado -5 horas

LUNES, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018

11:00:01

La exactitud del tiempo que se visualiza depende de las características de su equipo y la conexión de Internet que se encuentra instalada en su computador

De acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 6 del Decreto número 4175 de 2011, el Instituto Nacional de Metrología mantiene, coordina y difunde la hora legal de la República de Colombia.



Esta hora es tomada de los patrones de referencia del Laboratorio de Tiempo y Frecuencia del Instituto Nacional de Metrología.

Posición actual aproximada del Sol respecto a Colombia

Instituto Nacional de Metrología

Puerto López Meta, Agosto 30 de 2018

DEPENDENCIA 505730000
2342018EE01245

Doctora:

CAROLINA RODRIGUEZ BOLIVAR

Subdirectora de Acceso de Tierras en Zonas Focalizadas

Agencia Nacional de Tierras

Calle 43 No. 57-41

Bogotá D.C.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

Radicado 20186201074722

Fecha: 2018-09-19 12:11:31

Asunto: OFICIO 20184100707381 ENVÍO COPIA DE RESOLUCIÓN

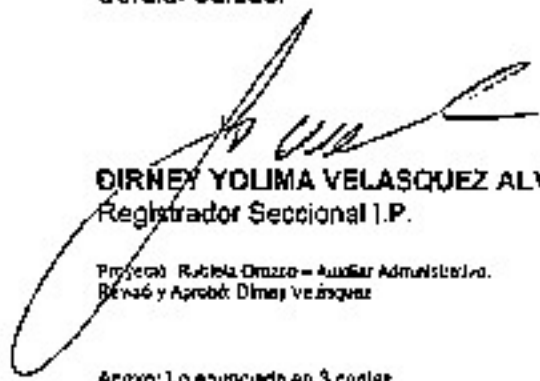
www.agenciadetierras.gov.co

Referencia: Oficio No. 20184100707381 de 22 agosto de 2018.

Asunto: Envío copia de Resolución.

Adjunto al presente me permito enviar respuesta a su solicitud de la referencia, radicada bajo el número 2342018ER001001, en cuanto al envío de la copia de la resolución No. 0265 de marzo 27 de 1995, mediante el cual fue adjudicado al señor German Ramirez Devia C.C. 5.854.399, el predio denominado "LAS COROCORAS" inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9363.

Cordial Saludo.


DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ

Registrador Seccional I.P.

Proyectó: Rubela Orozco - Auxiliar Administrativa.
Revisó y Aprobó: Diney Velásquez

Anexo: Lo enunciado en 3 copias.

ARTICULO 7o.-

cdm anterior.

El adjudicatario de tierras baldías que las hubiera enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la adjudica-

ARTICULO 89.

ARTICULO 8o. La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones incorporadas al régimen legal de baldíos, así como a todas las normas de orden legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación y obligaciones a cargo del adjudicatario de tierras baldías. Igualmente quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros poseedores conforme a las leyes vigentes.

'ARTICULO 90'

ARTICULO 9o.- El adjudicatario, de áreas mayores de cincuenta (50) hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el Artículo 5o.- del Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 196.

ARTICULO 196.- De conformidad con el Artículo 5o. del Decreto 1415 de 1940, los legajos, baldíos vendidos en las costas nacionales y zonas limítrofes con países vecinos solo se podrán adjudicar a colombianos de nacimiento y no los podrán traspasar a extranjeros a ningún título.

ARTICULO 11º.

ARTICULO 11o. Los terrenos que por la presente providencia se adjudican no incluyen las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho, a que se refiere el Artículo 10o. del Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifique, que corresponde en su orden a las vías clasificadas por el Ministerio de Obras Públicas como de 1a, 2a, y 3a. categoría.

ARTICULO 12o.-

ARTICULO 12o.- Contra esta providencia procede por la via gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal o desde la desfiguración del edicto, según el caso.

Igualmente podrá interponerse la revocatoria directa, la cual podrá cumplirse en cualquier tiempo o inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya agotado a los tribunales ordinarios o administrativos, siempre que en este último caso, no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

ARTICULO 136.

ARTICULO 136. Son nulas las adjudicaciones de bienes baldíos que se hagan con violación de las normas de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 38 de 1968. Las acciones contenciosas administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, solo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, inaplicando el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 146.-

ARTICULO 14o.- Enviase el original de esta resolución al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, previa publicación de su texto en el Diario Oficial, si a ello hubiere lugar, para que de acuerdo con el Artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada sea devuelta al Instituto, para los efectos del Artículo 83 del mismo Código.

NOTIFIKACE REGISTRACE A CUMPLANCE

□ **अर्थ** : अर्थ

Вильявическо. В. 108 22.12.1995

Original
Faint
Copy

(Original)
Jillie Pearl Gump

JULIO CESAR GONZALEZ CONTRERAS
Gerente Regional Incofa -

JUL 1950 Lucero U. - 2

Copia (FIRBACOL) - Lesmes C

JORGE ENRIQUE LUIS ES CASTILLO
Secretario

Expenditure No. 24, 90

NOTIFICACIONES

4/10/99 May 1999

En la fecha notifique personalmente la presente providencia al Sr. Jefe de la Oficina del Ministerio Público.

En la fecha notifique personalmente la presente providencia al (los) interesado(s).

3 MAY 1995

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Datos de Registro

CLASSIFICATION DECLASSIFIED

~~SECRET~~
C.C. No. 5,054-193-08-1,000-10,118

Quien (es) enterate (a) firma (n) manifestando

~~que está de acuerdo en tener una
partes con la estructura administrativa~~

☐ (f) Notificado (s)

270000 2. 000000 100
 000000 000000 000000
 000000 000000 000000
 000000 000000 000000

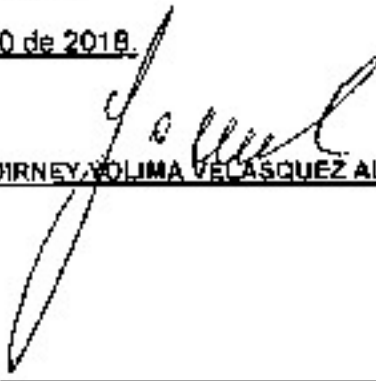
~~SECRET~~

**LA SUSCRITA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE
REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL PUERTO LOPEZ
- META**

HACE CONSTAR:

Que las presentes fotocopias fueron tomadas de la copia de los
antecedentes del F.M.I. 234-9363, que reposan en el archivo de esta
oficina en tres (03) hojas útiles, con destino a la Agencia Nacional de
Tierras de Bogotá D.C.

Fecha: Agosto 30 de 2018.

El Registrador: 
DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ ALVAREZ

20186201143452

Radicado No. 20186201143452

Fecha : 2018/10/02

De planeacion.puertoaitan-meta.gov.co

Asunto RESPUESTA A A SOLICITUD N° 7603-2018

Para atencionplciudadano@agenciadetierras.gov.co

Datos Envío 2018-10-02 16:40:46

Buenas tardes,

En atención al oficio 20184100707121, me permito adjuntar un folio con al respectiva respuesta.

JOSE LEONARDO LESMES SANCHEZ
Jefe de Oficina Asesora de Planeación
Puerto Gaitán -Meta



Este correo electrónico y cualquier archivo anexo pertenecen a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN - META y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.

Archivos Adjuntos

[Escaneo rápido en un archivo PDF en color 326.PDF](#)

	PROCESO GESTION DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	
	FORMATO COMUNICACIONES EXTERNAS	
Código: PR-IC-23 Versión: 01	Fecha Versión: 17/10/2015	

Puerto Gaitán – Meta, 25 de septiembre de 2018.

OAP - 1010-27.01 - 847

Doctor

CAROLINA RODRIGUEZ BOLIVAR

Subdirectora de Acceso a Tierras en Zona de Focalizadas
Agencia Nacional de Tierras

Asunto: Solicitud de Información oficio 2018100707121 Solicitud de Trámite para la reconstrucción de expediente de titulación Las Corocoras.

De acuerdo a la solicitud de allegar todos los documentos que reposen en la alcaldía en relación a la adjudicación del Predio Baldío denominado LAS COROCORAS con matrícula 234-15549, una vez revisados los archivos de la entidad no reposa información de oficios o documentos que acrediten o soporten la adjudicación del mencionado predio, dado que la entidad no reposa documentos de adjudicación de predios rurales.

Sin embargo, se seguirá revisando y si llegare a encontrar alguna información se remitirá para su conocimiento.

Cordialmente,


JOSE LEONARDO LESMES SANCHEZ
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Elaboró: Diana Parra López
Cargo: CPS Profesora

Revisó: José Leonardo Lesmes Sánchez
Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación

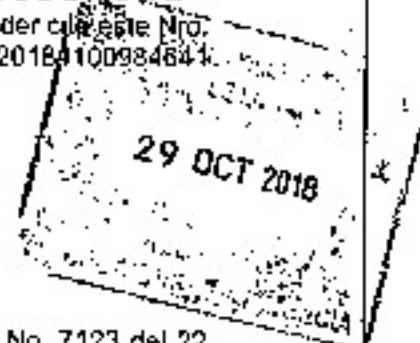
Aprobó: José Leonardo Lesmes Sánchez
Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación

25 de Octubre de 2018

20184100984641

Al responder este Nro.
20184100984641

Doctora
MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria
Carrera 10 No. 16.82 Piso 8
mcarvajalino@procuraduria.gov.co
Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018 *"Por la cual se abre un trámite administrativo de revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994 a través del procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad Rural"*.

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio, respetuosamente le comunicamos que la Agencia Nacional de Tierras -ANT- a través de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, expidió la Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018 *"Por la cual se abre un trámite administrativo de revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994 a través del procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad Rural"*, respecto de las resoluciones de adjudicación de baldíos a persona natural No. 081 del 07 de marzo de 1995 del Predio denominado "El Chaparral", No. 082 del 07 de marzo de 1995 del Predio denominado "Los Cármbulos", No. 083 del 07 de marzo de 1995 del predio denominado "El Estero", No. 084 del 07 de marzo de 1995 del predio denominado "El Garcerero", No. 129 del 07 de marzo de 1995 del predio denominado "Corocito", No. 156 del 14 de marzo de 1995 del predio denominado "El Bambú", No. 204 del 21 de marzo de 1995 del predio denominado "Santa Inés", No. 264 del 27 de marzo de 1995 del Predio denominado "Los Gaviofas", No. 265 del 27 de marzo de 1995 del predio denominado "Las Corocoras", No. 266 del 27 de marzo de 1995 del Predio denominado "Los Gavilanas", No. 269 del 27 de marzo de 1995 del Predio denominado "La Ceiba", No. 1146 del 19 de diciembre de 1995 del Predio denominado "El Ensueño" y No. 1147 del 19 de diciembre de 1995 del Predio denominado "Los Araguaneyes".

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2018-531580 29/10/2018 17:19:24
E-2018-531580.txt



DE COLOMBIA

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 93 No 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-35 (Torre S1)
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 712321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 711531



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo¹ de la Resolución No. 7123 de 22 octubre de 2018 en consonancia con lo establecido artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.C.A).

Ponemos en su conocimiento el contenido del numeral 2 del artículo 76 de la Resolución No. 740 de 2017 que a tenor literal indica lo siguiente:

"Artículo 76. Apertura del trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos. El acto administrativo de apertura de que trata el artículo 68 del Decreto-ley número 902 de 2017, para los asuntos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 58 ibidem, ordenará lo siguiente:

(...)

2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48² del Decreto-ley número 902 de 2017"

Nos permitimos acompañar con la presente comunicación copia simple de la Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018, proferido por esta Dependencia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

CAROLINA RODRÍGUEZ BOLÍVAR
Subdirectora de Acceso a Tierras de Zonas Focalizadas

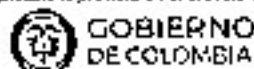
Anexo: Copia de la Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018 (37 f.líneas)
Proyecto: AMGA- Afogada Contraloría ANT.

¹ "Artículo Segundo: Comunicar al Agente del Ministerio Público del contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Resolución No. 740 de 2017, para que, si lo considera procedente, se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017".

² "Artículo 48. Participación de los Procuradores Ambientales y Agrarios. En la ejecución del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 760 de 1994. En su sentido, a los Procuradores Ambientales y Agrarios les será comunicada la resolución de la actuación para que, si lo estiman procedente, se hagan parte en cualquier procedimiento en cualquier etapa de la actuación.

La intervención de los Procuradores Ambientales y Agrarios no impedirá continuar el desarrollo del procedimiento administrativo respectivo.

En cualquier caso, las intervenciones y participación de los Procuradores Ambientales y Agrarios deberán observar los principios procesales de inmediación, concentración y selectividad y no será aplicable lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011".



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

ADMB-F-325 Versión 3 23-03-2018

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5195858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 21 No. 54 con Puente de Tiro 6H
www.agenciaflettierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111327
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111311



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS AERIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO



0a004404039

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

NIT. 900.948.953-8

RESOLUCIÓN N°

7123-
22 OCT 2018

BOGOTÁ D.C.

"Por la cual se abre un trámite administrativo de revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, a través el procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural"

LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994; los artículos 58, 60, 65 y concordantes del Decreto 902 de 2017, reglamentado mediante Resolución No. 740 de 2017 y la Resolución 3234 de 2018, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución No. 1384 del 5 de octubre de 2017, la Resolución No. 4375 del 6 de agosto de 2018, la Resolución No. 6060 del 14 de septiembre de 2018, la Resolución No. 6162 del 20 de septiembre de 2018 y de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen el deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, como también dar prioridad al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales encaminadas a la producción de alimentos.

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el artículo 72 de la Ley 160 de 1995 indica que la máxima autoridad de tierras podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos

1. Competencia

Que mediante el Decreto 1292 del 21 de mayo del 2003, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- en adelante Incora-, y mediante el Decreto Ley 1300



RESOLUCIÓN N° 7123 de 22 OCT 2018

del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -en adelante Incoder, que asumió las funciones misionales que en materia de dotación de tierras venía cumpliendo el Incora.

Que mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, se dispuso la supresión y liquidación del Incoder, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015,

Que igualmente, a través del Decreto No. 2363 de 2015 se dispuso la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como máxima autoridad de tierras de la Nación, entregándole, entre otras, la función de hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar,

Que la ANT tiene por objeto la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural para gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la ANT. Además, el parágrafo establece que las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incora, o al Consejo Directivo del Incoder, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT,

Que en desarrollo de las facultades extraordinarias para la Paz el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de Tierras, específicamente, el procedimiento para el acceso y formalización y el fondo de tierras.

Que a través del Decreto Ley 902 del 29 de Mayo de 2017 se ratificó lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015 y se ordenó a la ANT la implementación de Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y ejecución del Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, con el fin de intervenir el territorio rural para gestionar y solucionar los conflictos y situaciones indeseadas frente al acceso, uso y tenencia de la tierra aprovechando los barridos prediales para identificar y solucionar tales situaciones.



Agencia
Nacional de
Tierras
JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO



D=000004091

RESOLUCIÓN N° 7123 de 22 OCT 2018

Que conforme al Decreto Ley 902 de 2017 y 2363 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá focalizar las zonas para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, aunado a la obligación de ejecutar dicha política en el marco del barrido predial realizado con ocasión de la construcción del catastro multipropósito.

Que mediante Resolución 740 de 2017, modificada por la Resolución No. 3234 de 2018 se expidió el reglamento operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, que determina los instrumentos, mecanismos, secuencias y metodologías para desarrollar las funciones asignadas a la ANT en dichos asuntos.

Que el citado Decreto No. 2363 de 2015, en el artículo 23, establece las funciones de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT, así:

"1. Hacer seguimiento a los procesos de acceso a tierras, comprendiendo los de asignación del subsidio integral de reforma agraria, la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales, adjudicación de baldíos a personas naturales conforme al régimen general previsto en la Ley 160 de 1994, y a los regímenes especiales de adjudicación que se establezcan en reservas especiales de baldíos, la suscripción de contratos de explotación y en general formas alternativas de dotación de tierras que se formulen como instrumentos de acceso para sujetos de reforma agraria que se adelantan en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(...)

5. Resolver en primera instancia, los procedimientos de acceso a tierras que se adelantan en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. (...)"

Que, en virtud de lo anterior, el Director General de la ANT profirió la Resolución No. 1384 del 5 de octubre de 2017, "Por medio de la cual se imparten orientaciones para la elaboración de planes de ordenamiento social de la propiedad rural en los municipios en los cuales se hayan realizado intervenciones catastrales bajo la metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito y se dicten otras disposiciones".

Que, en tal sentido, y de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución antes mencionada, se ordenó a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión lo siguiente:

"En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 del Decreto-Ley 2363/2015, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, ordénese a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión remitir a la Dirección de Acceso a Tierras los expedientes de titulación de baldíos iniciados por demanda que se encuentren en los siguientes ocho municipios, en los cuales se están realizando intervenciones catastrales bajo la metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito de que trata el artículo 104 de la Ley 1753 de